



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0901-2010-PA/TC
PIURA
JOSE GARCÍA MORÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2010

VISTO

El Recurso de Reposición de la sentencia de autos, su fecha 18 de agosto de 2010, presentado por José García Morán; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional (CPConst), “Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes” (subrayado agregado).
2. Que la sentencia de autos declaró improcedente la demanda de proceso de amparo interpuesta el recurrente, toda vez, que ~~el pago de reintegros y bonificaciones, así como de los intereses que por éstos conceptos se genere o la imposición de las sanciones penales a que hubiere lugar, son atribuciones del juez ordinario y por ende materias ajenas a la tutela mediante proceso de garantías.~~
3. Que el recurrente solicita que se declare fundada su demanda de amparo, toda vez, que, a cumplido con 25 años de servicios a favor del Estado, conforme lo acredito oportunamente en el proceso contencioso administrativo N.º 4838-2006, pese a que en casos análogos se ampararon las demandas promovidas, hecho que a su juicio lesiona sus derechos fundamentales.
4. Que, de lo expresado en los párrafos precedentes, se desprende claramente que no hay variación alguna del petitorio de la demanda, y que el demandante sólo pretende el cuestionamiento de los elementos de juicio que este Colegiado ha considerado para emitir su decisión final de desestimar su demanda, pedido que *no* puede ser amparado dada la naturaleza del presente recurso, por lo que éste debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reposición.

Publíquese y notifíquese

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0901-2010-PA/TC
PIURA
JOSE GARCIA MORAN

Lima, 11 de octubre de 2010

Que en el presente caso se advierte que el magistrado Urviola Hani por resolución de fecha 3 de agosto del presente año se avocó al conocimiento de la presente causa en reemplazo del magistrado Landa Arroyo; asimismo, se advierte que el magistrado Urviola Hani ha firmado como corresponde la resolución de fecha 18 de agosto del año en curso, sin embargo por un error material aparece el nombre del magistrado Landa Arroyo y no aparece el nombre del magistrado Urviola Hani por lo que debe corregirse dicho error material; por tanto: donde dice “LANDA ARROYO, debe decir URVIOLA HANI”.

Publíquese y notifíquese.

S.
BEAUMONT CALLIRGOS
Presidente de la Sala Primera

Víctor Andrés Alzamora Cárdenas
Secretario Relator